Comodoro Rivadavia, de junio de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**M., A. E. c/ E. S.A. Y OTRA s/ SUMARISIMO" Expte. N° 16/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 389/2015) por haber interpuesto la codemandada, FCA I. S.R.L., a fs. 597/607 recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 18/2019 -fs. 576/591vta.- por la causal previstas en el art. 291 inc. e) del CPr.

I.- La recurrente considera que los votantes se equivocan cuando sitúan la relación en el marco de consumo. Entiende que es errado considerar que, porque el actor haya adquirido una camioneta a título oneroso, lo convierte automáticamente en consumidor y automáticamente se tilda a su parte como responsable en los términos del art. 40 de la L.D.C.- Sostiene que no se tuvo en cuenta que demostró ser ajena a la relación, que aquí no se trata de una obligación de comercialización sino de la entrega de un vehículo de la cual ella es ajena.

Expresa que el monto de $50.000 en concepto de privación de uso se encuentra fundamentado solo en la voluntad del juez y que ello fue consentido por los Camaristas. Agrega que el daño por privación uso prosperó por el solo hecho de que el actor compró y pagó la mitad de un vehículo de alta gama y que solo se basaron en las declaraciones de los testigos propuestos por la actora.

Entiende que la confirmación del daño moral sufrido por el actor se basa en los desperfectos de la moto y

sus ingresos a diferentes talleres y no tienen en cuenta como quedó demostrado que el actor utilizaba la moto como hobby; es decir, se podría haber accidentado con la moto, independientemente que haya tenido o no la camioneta, pues le gustaba andar con frecuencia en la moto. Afirma que se intenta proteger a toda costa al actor aplicando automáticamente el art. 40 de la L.D.C., condenando injustamente a su parte. Sostiene que la sanción por daño punitivo es también arbitraria apartándose de todo sustento legal porque en no se encuentra demostrado el "factor subjetivo de atribución"; su parte procuró demostrar que no tuvo responsabilidad alguna con la falta de entrega de la camioneta por parte de E. y para ello ofreció prueba pericial contable para demostrar que estas dos empresas nada tienen que ver entre sí. Asimismo, considera que la sanción por daño punitivo es arbitraria toda vez que significa un desplazamiento patrimonial sin causa, atento a que exclusivamente se debe a quien sufre un daño el resarcimiento del mismo, entendiendo como límite de la indemnización, al daño sufrido.

Concluye que la aplicación de la multa civil que fija el art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor es de carácter netamente excepcional, debiendo emplearse la misma con criterio restrictivo y sumo cuidado y previsión, no obstante en autos fue aplicada de manera arbitraria queriendo reparar el daño sufrido por el actor sin distinción alguna de los demandados y la diligencia con que cada uno de ellos obró. Mantiene reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que

los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Tte. Coronel de Roa N° X –Playa Unión- de la ciudad de Rawson (fs. 599 y 600). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 599, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Se ha efectuado el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 597/598. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia e invoca como causal casatoria, la del inc. e) del art. 291 del CPr.

También cumple con el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.-

III.- En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva "CyC" 18/2019, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando quien juzga, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. (STJCh sent. 20/99 SRE del 1/11/99; S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

En forma reiterada ha señalado el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están

suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error jurídico que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. d. R. d. T. "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T.) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

Tampoco procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08; S.I.L. 34/11 Sala "A" CAT).

En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable se efectúa en el fallo, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de

casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; y ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo.

Repárese que todos los fundamentos de los agravios no es más que el reflejo de lo que el recurrente entiende cómo se debió resolver y encuadrar el caso conforme a su posición en el proceso. Así, el recurrente no satisface la exigencia legal de atacar de modo directo, concreto e integral cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para confirmar el fallo apelado (Regla N° 3, inciso "c", III del Acuerdo Plenario N° 3821/09- ANEXO).

Los argumentos expuestos no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento carece de fundamentación o razonabilidad, no resultando hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC.

En definitiva, no se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido y es doctrina reiterada de este Tribunal que para que proceda la tacha de arbitrariedad se requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación. -

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 753/772vta., por la parte actora, por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la codemandada, FCA I. S.R.L. a fs. 599/607vta. contra la sentencia definitiva "CyC" N° 18/2019 de fs. 576/591vta, por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.)

3°) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto VII- de fs. 607vta.-

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara